



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	170014003001 2018 00203 00
ASUNTO	Ordena oficiar, previo a calificar demanda.

Previo a calificar la subsanación de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante manifestó que le resulta imposible aportar el registro civil de defunción del señor ÓSCAR ARIAS CÁRDES, y como quiera que, el hecho de la defunción no puede ser acreditado con un documento diferente al registro civil, en la medida que frente al estado civil de las personas existe una tarifa legal, de conformidad con el artículo 105 del decreto 1260 de 1970¹, resulta procedente ordenar oficiar al Cementerio San Esteban de Manizales para que, en el término de CINCO (05) DÍAS, contados a partir del recibo del oficio que se ordena, informe a este Despacho y con destino al presente proceso, los datos de inhumación del señor ÓSCAR ARIAS CÁRDENAS, debiendo informar, de ser el caso, el nombre de la oficina donde fue inscrita la defunción; así como el serial o el número de tomo y folio del respectivo registro civil.

Cabe resaltar que, se desconoce el número con que se identificaba el señor ÓSCAR ARIAS CÁRDENAS, se cree que el fallecimiento ocurrió entre los años 1985 a 1988, y que sus restos mortales fueron exhumados el 13 de noviembre de 1992, para luego ser trasladados del Cementerio San Esteban de Manizales hacia el osario número 2510174-3 ubicado en el Centro Memorial La Nubia, por solicitud que efectuara la señora Aura Londoño de Arias, quien se identificó

¹ postura que fue reiterada por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el auto proferido el 11 de agosto de 2017, dentro del radicado 11001-0203000-2017-00591-00, M.P. Margarita Cabello Blanco, en la cual se sostuvo lo siguiente: "...2.1.1. Resulta indispensable memorar que, en nuestro país, lo referente a la demostración del estado civil está sometido a una regla de tarifa legal, pues solo podrá acreditarse con los correspondientes registros civiles, como ha tenido oportunidad de indicarlo esta Corte al sostener, que:

«...el Decreto 1260 de 1970, pues reglamentó íntegramente la materia y derogó expresamente la normatividad existente (artículo 123). Así estatuyó que todos los actos y los hechos relativos al estado civil, sus modificaciones y alteraciones debían ser inscritos en el competente registro (artículos 5º y 6º), y estableció que si hubieren ocurrido con posterioridad a entrada en vigor de la Ley 92 de 1938 debían probarse con la copia de la correspondiente partida o folio, o los certificados que con base en ellos se expidieran; además, previó que en caso de pérdida o destrucción de dichos documentos, el estado civil respectivo debe demostrarse con las actas o folios reconstruidos, en la forma indicada en el artículo 99, o con el folio resultante de la nueva inscripción, la cual sólo se realizará si fuese imposible la reconstrucción con los elementos de juicio aportados (artículo 100).

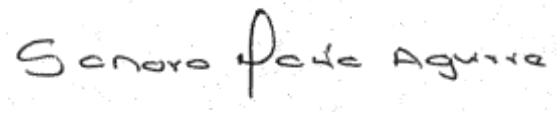
Es claro, entonces, que el nuevo estatuto eliminó la distinción entre pruebas principales y supletorias del estado civil e instituyó el registro civil como su única prueba, toda vez que en su artículo 105 señaló que "los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. (...) [CSJ SC Sent. de 17 de jun. 2011, exp. 1998-00618 01]...".

con la cédula de ciudadanía No. 24.262.489, según información suministrada por JARDINES DE LA ESPERANZA S.A.

De igual manera, se ordena oficiar a las cinco notarías de la ciudad de Manizales para que, en el término de CINCO (05) DÍAS, contados a partir del recibo del oficio que se ordena, informen a este Despacho y con destino al presente proceso, si en los índices de los registros civiles de defunciones, llevados en dichas oficinas entre los años 1985 a 1988, aparece inscrito el registro civil de defunción de ÓSCAR ARIAS CÁRDENAS, de ser el caso, allegarán copia auténtica del mismo. Cabe resaltar que, se desconoce la fecha exacta de la defunción y el número con que se identificaba el señor ÓSCAR ARIAS CÁRDENAS; sin embargo, es del caso indicar que por la fecha en que ocurrió el hecho jurídico de la defunción, en el respectivo registro civil aparecerá que el fallecido era hijo de los señores JUAN JOSÉ ARIAS y AURA ROSA CÁRDENAS.

Expídanse y remítanse por Secretaría los oficios ordenados.

NOTIFÍQUESE²



Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fbd57649e168265342773659016b2626e2af82d9fe1bee014814c49d5
461dedc**

Documento generado en 19/10/2020 02:54:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Fijado por estado N° 121 del 20 de octubre de 2020 a las 7:30 am



SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria